

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	02/09/2024 11:04	Fecha/hora resolución	02/09/2024 15:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001412
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000007-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A SISTEMAS FOTOVOLTAICOS DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE SEMÁFOROS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000453 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/06/2024 12:18	WILLIAM ROSALES CONTRERAS	SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001165 de fecha 24/06/2024 11:36, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por la adjudicataria mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001252 de fecha 05/07/2024 10:37, esta División reiteró la audiencia inicial brindada a la Administración. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001285 de fecha 10/07/2024 10:59, esta División confirmó audiencia especial a la Administración y a la empresa apelante.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que mediante auto No. 8052024000001562 de fecha 20/08/2024 07:30 esta División emitió auto de prórroga considerando la complejidad de los argumentos expuestos.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000453 - SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre la Patente Municipal: Criterio de la División: Considera la empresa recurrente que la Administración la excluyó de manera ilegítima en tanto que no alcanza a demostrar la existencia de un impedimento sobre la empresa para realizar sus actividades comerciales en tanto que señala que Sistemas Empresariales R.C. S.A. se encuentra habilitada como oficina de negocios para brindar el servicio objeto de la contratación; respecto a lo cual la empresa adjudicataria no se refiere y por su parte la Administración indica que el documento presentado es escueto y que tuvo bajo consideración otra documentación que se aleja del objeto contractual. Respecto a este punto, corresponde indicar que la presente licitación refiere a la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas fotovoltaicos y sus componentes del sistema centralizado de semáforos, siendo que adicionalmente el punto 8.8 del cartel requiere que *“Los oferentes deberán presentar en su oferta comprobante de la Patente Municipal (...) vigentes, del lugar de domicilio social del participante y cuya actividad corresponda al giro del objeto licitado en caso de contar con instalaciones físicas”* (ver expediente de la presente contratación, [2. Información de Pliego de condiciones], 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones], 5 Condiciones Generales). Ahora bien, con vista en la oferta presentada por la empresa recurrente se constata la presentación de una Constancia emitida por la Municipalidad de Montes de Oca que refiere a la patente de Oficina de Negocios, correspondiente al No. 143, a nombre de la empresa SISTEMA EMPRESARIAL R.C. SOCIEDAD ANÓNIMA, asimismo presenta con su oferta un Certificado de Licencia Comercial, No. 143 que pertenece a la empresa SISTEMA EMPRESARIAL R.C. S. A. que autoriza la actividad de: *“OFICINA DE NEGOCIOS (CONSULTORÍA Y VENTA DE SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN Y RESPALDO)”* (ver en el expediente de la presente contratación, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, documento 1 Documentos Legales y Certificaciones). Ahora bien, pese a que la Administración señala que se le hizo una prevención a la empresa recurrente a efectos de que presentara información complementaria, dicha institución no remite al SICOP para referencia dicho requerimiento, siendo que por el contrario con vista en la sección correspondiente a *“Resultado de la solicitud de información”* no se puede constatar que la Administración realizara requerimiento alguno a la empresa Sistemas Empresariales RC S.A. con relación a la patente. No obstante lo anterior, la Administración hace ver que la recurrente presentó información ante ese Consejo, aportando la impresión de una carta de la Municipalidad de Montes de Oca que indica que la actividad comercial autorizada corresponde a una Oficina de Negocios: consultoría y venta de soluciones de comunicación y respaldo (oficio DH-LC-05-2024 del 30 de enero del 2024), y adicionalmente se remite impresión de nota No. SERC-C-0533-24 del 31 de enero del año en curso suscrita por la empresa Sistema Empresarial RC mediante la cual realiza un ejercicio para verificar que la actividad comercial se vincula con el giro del objeto licitado. (ver expediente de apelación, 4. Listado de autos, 8052024000001165, 8052024000001252). Ahora bien, con ocasión de la interposición del recurso de apelación la empresa Sistemas Empresariales aporta un documento en el que se indica lo siguiente: *“El Departamento de Licencias Comerciales de la Municipalidad de Montes de Oca, hace constar que la empresa SISTEMAS EMPRESARIALES RC S.A., (...) posee patente cuenta N. 143, para la actividad de OFICINA DE NEGOCIOS (...) Que conforme lo indica el Plan Regulador de nuestro Cantón las Oficinas se definen de la siguiente manera. Oficinas: Oficinas para servicios profesionales, consultoras, servicios de diversa índole sin venta de bienes en el sitio, organismos gubernamentales, no gubernamentales o internacionales.”* (ver expediente de apelación, 2. Detalle del recurso, 8122024000000453, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, CERTIFICADO CUENTA 143 _ Muni de MOntes de Oca.pdf). Conforme a lo señalado se tiene que la empresa recurrente con su oferta presentó la documentación relativa a la Patente comercial que autoriza la actividad de *“Oficinas de Negocios”*, y también con su oferta aportó otro documento llamado *“Certificado de Licencia Comercial”* que respecto a la oficina de negocios indica que corresponde a *“Consultoría y venta de soluciones de comunicación respaldo”*, documentación que se adiciona a la que indica la Administración que le fue entregada como oficio No. DH-LC-05-2024 del cual COSEVI no hace referencia en cuanto a su ubicación en SICOP (sistema de uso obligatorio para implementar los procedimientos de contratación pública y sus gestiones). Aunado a lo anterior, consta la documentación presentada con ocasión del recurso de apelación que indica que la Municipalidad de Montes de Oca reconoce que la patente presentada por la recurrente es pertinente para la prestación de servicios profesionales, consultorías, servicios de diversa índole sin venta de bienes en sitio. Por su parte, la Administración realiza un ejercicio que indica lo siguiente: *“El objeto que nos ocupa, puede conceptualizarse como un servicio que operará sobre la base de una energía renovable, por lo que bajo una valoración extensiva, el permiso sanitario se ajustaría al pliego, más no la patente, pues el objeto licitado no se conceptualiza como una consultoría o compra de una solución de comunicación y respaldo, que la actividad autorizada en el municipio, que atañe generalmente más bien a temas informáticos, salvo prueba en contrario no aportada u observada, lo que hace la oferta legalmente inadmisibles.”* (ver expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA, no cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Archivo adjunto], 2 Verificación 2-2-24 Verificación 2-2-24.pdf [0.62 MB]), posición que es mantenida con ocasión de la interposición del recurso de apelación. Ahora bien, debe entenderse que, tal y como lo ha señalado esta Contraloría General en otras oportunidades, el ejercicio de la pertinencia de la patente municipal con el objeto de una contratación pública resulta muy específico, en el sentido que cada Municipalidad bajo su propia competencia y disposición puede ubicar distintas actividades comerciales dentro de un nombre y clasificación determinado y distinto de patente. En ese sentido, es que recobra especial importancia el ejercicio y análisis por parte de quién alega la improcedencia de la patente para un caso en particular a efectos de demostrar- sin lugar a dudas- que la patente obtenida por la empresa participante no resulte idónea para el objeto de la contratación. En ese sentido esta Contraloría General ha señalado, y así lo hace ver la empresa recurrente acudiendo a un antecedente de este Despacho, referido a esa misma empresa y a un objeto contractual definido como la *“adquisición, instalación y puesta en marcha de un sistema fotovoltaico”*, que: *“(…) Desde ese punto de vista, la sanción de nulidad del acto es contraria, a (sic) la lectura que debió realizarse (...) Valga la pena señalar que las regulaciones sobre patentes no están unificadas, es decir, que se emiten leyes para los distintos cantones por lo que no es posible pretender que el texto de las patentes sea homogéneo y transversal a todas las Corporaciones, menos que se siga el mismo formato, pero ello no significa que se carezca de patente. (...) esta División estima que la Administración no acredita que la licencia municipal aportada por el apelante desde oferta no sea suficiente para cumplir con la disposición del punto 2.8 del cartel, en los términos de la resolución mencionada. Es decir, el recurrente desde oferta presenta la licencia municipal No. 00143 que indica que Sistema Empresarial R.C. S.A. se encuentra habilitado para “Oficina de Negocio” (hecho probado 1.1) sin que por ello, la Administración -aplicando lo manifestado por el Despacho Contralor mediante la resolución antes citada- alcance a demostrar la existencia de un impedimento sobre la empresa para realizar sus actividades comerciales directamente en los distintos sitios donde sus obras se requieran, por ejemplo “Diseño de Proyectos de energías” tal y como se observa en su permiso sanitario de funcionamiento (hecho probado 1.2), tipo de actividad que según el recurrente es afín con el objeto de esta contratación. Es criterio de esta División que la carga de la prueba recae en quien alega, y según se ha indicado, la Administración no acredita que según la información aportada por el apelante desde oferta, haya mérito para la exclusión de la oferta de Sistema Empresarial R.C. S.A. por ser contraria a lo dispuesto en el punto 2.8 del cartel.”* (ver resolución No. R-DC-051-2022 (8180/DC-0096), citada en la resolución R-DCA-00832-2022 del 18 de octubre del 2022). Así las cosas, es criterio de este Despacho que es la Administración la que señala dicho incumplimiento y por ende es esta quién debe demostrar sin lugar a dudas que la patente municipal con que cuenta la empresa apelante no es conforme con el objeto de la presente contratación, ejercicio que no basta del análisis legal sobre aspectos de orden técnico que realiza COSEVI al indicar que la actividad autorizada por la municipalidad atañe a temas informáticos. En ese sentido, en caso de duda, bien pudo la Administración, al ser esta la que considera que la patente no cumple con el cartel, requerir a la municipalidad el criterio respectivo a efectos de determinar si para el caso específico es idónea la patente presentada. Así las cosas, el ejercicio implementado por la Administración carece de la debida fundamentación (motivación del acto) a efectos de demostrar que la patente presentada, de frente a la determinación de las

actividades comerciales establecidas por la Municipalidad de Montes de Oca no es pertinente para el objeto de la presente contratación. De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

2) Sobre el precio excesivo: Criterio de la División: Con ocasión de la audiencia inicial concedida el consorcio adjudicatario señala un presunto incumplimiento en contra de la empresa recurrente, en el sentido que existe una importante diferencia en el precio de ambas ofertas que SERC no logra justificar, en particular respecto a la mano de obra mensual y cuestionando además que dicha diferencia no es acorde con la inflación interanual acumulada en los últimos 4 años por lo que considera que la oferta es excesiva, indicando además que la recurrente con su oferta hace uso de una estrategia al cobrar un monto muy alto de mantenimiento (mano de obra) y así sufragar una rebaja muy importante en cuanto a la compra de repuestos, ante lo cual considera que dicha oferta cuenta con precio excesivo. Al respecto la empresa apelante cuestiona el ejercicio realizado por la adjudicataria y hace ver que su precio está dentro de los parámetros establecidos en el cartel de la licitación, además señala que el ejercicio del Consorcio Purasol parte de una licitación anterior respecto al cual no se solicitó reajuste de su parte porque el contrato era en dólares, indicando además que la diferencia de precios probablemente sea un reflejo de experiencia de su parte. En cuanto a este punto la Administración no se refiere. Es criterio de este Despacho que el ejercicio a implementar por quien alega, sea en este caso el consorcio adjudicatario, requiere de la debida fundamentación, sea del análisis detallado y acompañado de la prueba técnica pertinente que permita demostrar su señalamiento más allá de una serie de supuestos relacionados con inflación interanual, montos ofrecidos para mano de obra y repuestos, referencias en cuanto al incremento de mano de obra pese a mayor cantidad de sitios. Al respecto, era de esperar que el consorcio adjudicatario procediera con una demostración objetiva y amplia respecto a los argumentos expuestos en su audiencia inicial en contra de la recurrente, sea que con la prueba pertinente permitiera demostrar que lo ahí señalado corresponde a un análisis matemático y debidamente fundamentado con aquella información que permita acreditar la construcción de su argumentación, y de tal forma evidenciar que nos encontramos ante una oferta excesiva; por el contrario, se trata de una serie de manifestaciones sobre las cuales se desconoce su acreditación. Aunado a lo anterior, el consorcio adjudicatario omite realizar algún análisis respecto a la trascendencia que puede tener dicha circunstancia respecto a la ejecución contractual, ejercicio que es de su exclusiva responsabilidad. Por último es pertinente señalar que el cartel de la licitación estableció dentro del punto 12 relacionado con el precio, que la Administración no se obliga a aceptar una oferta con un precio excesivo o mayor al 15% del precio tomando como base el presupuesto proyectado para el año 2024 que corresponde a ₡250.000.000,00 (ver el expediente de la contratación, 2. Información de Pliego de condiciones), 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual]). Al respecto se tiene que la oferta presentada por la recurrente corresponde al monto total de \$408.372.96, que al tipo de cambio de la apertura realizada el día 26 de enero del 2024 (₡517,07 para la venta) corresponde a la suma de ₡211.157.406,42, motivo por el cual se encuentra dentro de la banda superior establecida en el cartel de la licitación que corresponde a la suma de ₡287.500.000,00, de tal modo que tampoco se desprende que exista desatención del pliego cartelario y asimismo que nos encontremos en presencia de una oferta excesiva. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto expuesto por el consorcio apelante. En vista de los puntos anteriormente expuestos, sea el señalado en contra de la recurrente por parte de la Administración en cuanto a la patente comercial así como el señalamiento del consorcio adjudicatario respecto al aparente precio excesivo presentado por la apelante, se tiene que no se ha logrado demostrar incumplimiento en contra de la oferta presentada por la empresa SERC, motivo por el cual se tiene una oferta válida que ostenta legitimación para la interposición del recurso de apelación en contra del Consorcio PURASOL, ejercicio que de seguido será realizado a partir de los incumplimientos señalados por la empresa recurrente.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) En cuanto a la experiencia del adjudicatario. Criterio de la División: Respecto a la experiencia del oferente requerida en el punto 8.1 como requisito de admisibilidad, de lo indicado en el recurso se entiende que la empresa recurrente manifiesta tres presuntos incumplimientos en contra del consorcio adjudicatario: a) La experiencia debe ser respecto a un servicio de mantenimiento de sistemas fotovoltaicos y sus componentes de red pública. Considera la recurrente que existe un incumplimiento de la adjudicataria al presentar con su declaración jurada experiencia en instalación de sistemas fotovoltaicos aislados cuando el cartel solicita que sea integrado a un sistema centralizado, además cuestiona que con la cartas de referencia de los clientes se indica que ha brindado mantenimiento a dichos sistemas fotovoltaicos aislados. Al respecto señala el consorcio adjudicatario que el punto 8.1 del cartel solicita experiencia del oferente en instalación y mantenimiento de sistemas fotovoltaicos aislados, con lo cual la cláusula es clara. Respecto a este aspecto señala la Administración que se definió como objeto contractual el servicio de mantenimiento de los sistemas fotovoltaicos aislados sin conectividad a la red pública, además señala que no es indispensable que esa experiencia este o no ligada a red pública de electricidad porque la labores de mantenimiento son sumamente similares, indicando que con vista en la oferta de la adjudicataria se constata que la experiencia aportada por consorcio Purasol corresponde a instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas fotovoltaicos aislados que se apega al cartel. En cuanto a este punto el cartel indica lo siguiente: *"8 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. 8.1 Experiencia del oferente. Con el fin de garantizar que el adjudicatario cuenta con la experiencia necesaria para dar mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas fotovoltaicos, éste debe demostrar la experiencia en instalación y mantenimiento de sistemas fotovoltaicos aislados y éstos deben encontrarse en operación a la fecha de publicación de este pliego de condiciones. El oferente que participe en forma individual (física o jurídica), o bajo la modalidad consorcial deberá contar con dos (2) años de experiencia a la fecha de la publicación de esta contratación, ambas modalidades en brindar el servicio objeto de la presente contratación. Los participantes deberán contar con todos los instrumentos y accesorios requeridos para brindar el servicio eficiente de mantenimiento. Dicha experiencia deberá ser demostrada por el oferente, junto a su oferta digital por medio de una declaración jurada (bajo perjuicio de falso testimonio) con clientes como referencia en Costa Rica, donde se indique donde se han comercializado los servicios relacionados con el objeto de contratación. Plazos menores a los solicitados descalificará la oferta. Se deberá presentar certificación o carta que incluya: * Membrete de la empresa, firma, indicar el inicio y finalización del servicio, y como mínimo debe tener lo siguiente: - Los datos del Cliente receptor de la obra (nombre, dirección, teléfonos, dirección electrónica), traer membrete de la empresa, firma. - Descripción del trabajo en términos generales (contratos realizados). En caso de que la participación sea en forma consorcial o conjunta se aclara que cada uno de los integrantes deberá cumplir con la totalidad de las cartas que se establecen en este punto, caso contrario no serán tomados en cuenta, para la sumatoria de experiencia."* (ver el expediente de la contratación, 2. Información de Pliego de condiciones), 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual]). Por su parte, respecto a la experiencia presentada por el consorcio adjudicatario, se tiene que presenta una declaración jurada de la empresa Tecno Uno Ventura S.A. en la que se indica, entre otras cosas, lo siguiente: *"Declaramos bajo fe de juramento, que nuestra empresa Tecno Uno Ventura S.A. cuenta con una experiencia de 2 años en la instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas fotovoltaicos aislados, los cuales se encuentran en operación a la fecha de publicación del pliego de condiciones de esta licitación"*, y al efecto aporta una serie de referencias. (ver el expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, documento adjunto, ANEXO 4.zip, DJ Experiencia Tecno Uno Clientes OFF grid fd). Al respecto corresponde señalar que la declaración jurada presentada por la adjudicataria es expresa en indicar que cuenta con dos años en la experiencia requerida en el cartel de la licitación respecto a la instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas fotovoltaicos aislados, declaración rendida bajo fe de juramento y que como lo indica el cartel de la licitación es rendida *"bajo perjuicio de falso testimonio"*, por lo que se entiende que la misma acredita el cumplimiento de lo requerido por la Administración como experiencia. En cuanto a la presentación de las cartas, si bien no refieren puntualmente a mantenimiento, la adjudicataria aporta en atención a la audiencia inicial concedida una serie de facturas que refieren expresamente a la prestación de servicios de mantenimiento y reparación de equipos solares, incluso con fechas que van más allá de los dos años requeridos en el cartel, siendo este el momento procesal para atender el cuestionamiento del recurrente, respecto a lo cual si bien no se aportan las cartas se tiene por demostrado que la adjudicataria tiene la experiencia solicitada, ejercicio respecto al cual se echa de menos el análisis correspondiente a la trascendencia del incumplimiento en cuanto a no presentar las

cartas de frente a la declaración rendida y las facturas aportadas. Al respecto, tal y como será desarrollado con mayor profundidad en la presente resolución, de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia señalados en el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública los incumplimientos que sean intrascendentes no descalifican las ofertas que los contengan, para lo cual resulta imperioso por parte de quien recurre una adecuada fundamentación sobre la grave afectación al fin público que se podría dar con ocasión de un incumplimiento no siendo pertinente referir un incumplimiento que únicamente verse bajo una dimensión puramente cartelaría. En ese sentido, se tiene que la adjudicataria logra demostrar que cuenta con la experiencia requerida y en todo caso la empresa recurrente no logra acreditar la trascendencia que puede tener respecto al objeto de la contratación la no presentación de las cartas de frente al resto de documentos con los que se cuenta para demostrar la experiencia de la adjudicataria. Así las cosas, por lo que procede **declarar sin lugar** este punto. b) La experiencia acreditada tiene fechas muy recientes. Señala la empresa recurrente que las notas aportadas por parte del consorcio PURASOL para demostrar su experiencia cuentan con fechas muy recientes, de menos de 2 años, diciembre 2023, junio 2022, enero 2023, febrero 2023, diciembre 2023 y noviembre 2023, por lo que considera que no cumple con el requisito establecido en el punto 8.1 respecto a que deberá contar con dos años de experiencia en brindar el objeto de la presente contratación y al considerar que plazos menores descalificarán la oferta. Al respecto señala el adjudicatario que la argumentación de la recurrente es subjetiva y presenta falta de fundamentación al no realizar un razonamiento sobre los certificados que incumplen con el cartel y las razones de ello, por lo que señala que no se establece cuál es la discrepancia, indicando además que no se pidió un número determinado de equipos instalados como experiencia y que en su anexo 4 referente a la declaración juradas y cartas consta la experiencia de Ecovilla San Mateo de diciembre del 2021 que de frente a la fecha de apertura realizada el 26 de enero del 2024 demuestra que cumple con el requisito de los dos años de experiencia. Al respecto la Administración no se refiere. En cuanto a este punto, tal como se observó en la transcripción del punto 8.1 del cartel, se estableció que para acreditar la experiencia de los oferentes debía presentarse una declaración jurada en la que se acreditaran dos años de experiencia a la fecha de publicación de esta contratación, sin que de la literalidad de la norma cartelaría se estableciera una cantidad definida de experiencias a cumplir (ver el expediente de la contratación, 2. Información de Pliego de condiciones], 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual]). Al respecto, debe indicarse en primera instancia que la empresa recurrente se limita a indicar que la experiencia presentada por el consorcio adjudicatario no cumple con los 2 años requeridos en el cartel; no obstante no realiza el ejercicio puntual y adecuado a efectos de analizar cada experiencia presentada en la declaración jurada y las cartas aportadas con la intención de demostrar cuales no cumplen con el plazo requerido, ejercicio que corresponde exclusivamente a la empresa recurrente sin que se pueda pretender que este Despacho realice la construcción argumentativa para demostrar el citado. Aunado a lo anterior, con vista en la oferta presentada por el consorcio adjudicatario se tiene la presentación de la referida declaración jurada presentada por la empresa TECNO UNO VENTURA S.A. en la que se indica que cuenta con una experiencia de 2 años en instalación y mantenimiento y con ella un listado de los proyectos ejecutados, a partir de los cuales se logra identificar el realizado en Ecovilla San Mateo de Alajuela, del cliente Jean-Sébastien Close que dio inicio el 20 de diciembre del 2021 y finalizó el 23 de diciembre del 2021, del cual se presenta su descripción. (ver el expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, documento adjunto, ANEXO 4.zip, DJ Experiencia Tecno Uno Clientes OFF grid fd). Asimismo, con vista en la oferta del adjudicatario se tiene la presentación de una carta en idioma inglés (que conforme con la declaración jurada presentada) acredita que PURASOL TECNO UNO VENTURA S.A. instaló en Eco Villa, San Mateo un sistema fotovoltaico del 20 al 23 de diciembre del 2021 y se hace una descripción del sistema. (ver el expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, documento adjunto, ANEXO 4.zip, CARTA SEBASTIEN CLOSE 1 SIGNED -COPIA). Aunado a lo anterior cabe indicar que es con el recurso de apelación el momento procesal habilitado para señalar incumplimientos en contra del adjudicatario, lo anterior al amparo del principio de preclusión procesal, de modo tal que no es factible traer a estudio nuevos argumentos para ser considerados con ocasión del presente trámite, así las cosas, se tiene que respecto a este punto con su recurso únicamente cuestionó lo relacionado con las fechas recientes de la experiencia presentada, no así elementos adicionales que se exponen con la audiencia especial conferida, como que solamente se refiere a la instalación y ni siquiera a mantenimiento alguno, siendo que el ejercicio para señalar dicho aspecto, tal como se ha dicho corresponde al momento de interposición del recurso. De conformidad con lo expuesto, se tiene que ante el cuestionamiento de la empresa recurrente respecto al requerimiento de los dos años de experiencia requerida en el cartel no se logra demostrar incumplimiento alguno, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** este punto. c) En cuanto a que cada integrante del consorcio debía presentar las cartas de experiencia. Señala la empresa recurrente que el punto 8.1 del cartel, ya mencionado, establece que en caso de participación en consorcio cada uno de los integrantes debe cumplir con la totalidad de las cartas requeridas, respecto a lo cual señala que en el caso de consorcio Purasol, solamente la empresa TECNO UNO VENTURA S.A. presenta cartas sin membrete y en inglés; no así la empresa DESARROLLOS VIALES M-R S.A. que no presenta ninguna carta, por lo que considera que se presenta un incumplimiento. Al respecto señala el consorcio adjudicatario que con vista en el acuerdo consorcial, Consorcio PURASOL está integrado por TECNO UNO VENTURA S.A. y DESARROLLOS TÉCNICOS VIALES MR S.A. con la misma ubicación de oficinas y siendo hermanos sus representantes, por lo que pertenecen a un mismo grupo de interés económico, con lo cual la experiencia de uno de sus integrantes es suficiente para calificar a la otra empresa integrante del grupo ya que es viable el reconocimiento de un integrante aunque no forme parte de la oferta y con más razón en caso que se trate de dos empresas del mismo grupo económico que de manera consorciada presenta oferta, señalando además que el acuerdo consorcial es claro en cuanto a que la empresa TECNO UNO VENTURA S.A. sería la empresa integrante que aportaría la experiencia. Considera la Administración que con vista en el acuerdo consorcial aportado, DESARROLLOS TÉCNICOS VIALES MR S.A. no está obligado a presentar ningún atestado de experiencia. En cuanto a este punto, el cartel de la licitación es expreso en indicar lo siguiente: *"En caso de que la participación sea en forma consorcial o conjunta se aclara que cada uno de los integrantes deberán cumplir con la totalidad de las cartas que se establecen en este punto, caso contrario no serán tomados en cuenta, para la sumatoria de experiencia"*. (ver el expediente de la contratación, 2. Información de Pliego de condiciones], 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual]). Al respecto, se tiene que para la presente licitación se acreditó la integración de un consorcio denominado PURASOL integrado por las empresas TECNO UNO VENTURA S.A. y DESARROLLOS TÉCNICOS Y VIALES M-R S.A., siendo que dentro de las obligaciones de ambas empresa se indicó que correspondía a la empresa TECNO UNO, entre otras cosas, lo siguiente: *"Aportará la experiencia de empresa en actividades propias al mantenimiento preventivo y correctivo ..."* en tanto que respecto a TECNO VIALES no se indica que presente experiencia. (ver el expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, documento adjunto, Anexo 12 Acuerdo Consorcial fd.pdf). Ahora bien, pese a que la empresa adjudicataria construye un ejercicio en cuanto a la pertinencia de considerar la experiencia de empresas que integran un Grupo de Interés Económico para traerlas a estudio en una licitación en la que no participan y con mucho mayor razón para el caso en que dichas empresas integran del consorcio participante, olvida la adjudicataria brindar la debida importancia al cartel de la licitación, que como reglamento específico de la contratación, establece las reglas a cumplir por las partes. Así las cosas, el cartel expresamente requiere que ambas empresas que integran un consorcio cumplan con la presentación de las cartas solicitadas en la sumatoria de la experiencia que es requisito de admisibilidad, con lo cual, siendo que en el presente caso únicamente la empresa TECNO UNO presenta la experiencia requerida en el cartel se evidencia el incumplimiento de la cláusula cartelaría. No obstante lo anterior, pese al incumplimiento señalado, corresponde traer a estudio la importancia y pertinencia que tiene en materia de contratación pública el análisis de trascendencia de los incumplimientos detectados en las ofertas de un concurso, lo anterior al amparo de lo establecido en el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública que refiere a los principios de eficiencia y eficacia al señalar expresamente lo siguiente: *"Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga"*, lo cual es complementado por el artículo 134 de su Reglamento. En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente: *"De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios*

constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas en figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacia el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (...) Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento (...)” (resolución R- DCA SICOP-01193-2023 del 9 de octubre de 2023). En la misma resolución citada, se ha indicado respecto de la acreditación de la trascendencia del incumplimiento al momento de impugnar que: “C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.” (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023). Como puede verse, es indispensable fundamentar adecuadamente las alegaciones de incumplimiento no sólo desde el incumplimiento mismo, sino desde su trascendencia y afectación al fin público perseguido por la contratación y cómo se imposibilitaría su consecución, aún más, qué afectación grave se generaría en caso de aceptar tal incumplimiento, pues no basta la simple alegación en consideración al principio de que no hay nulidad sin daño. Finalmente es importante resaltar que no se trata de una exclusión automática de ofertas que incumplen, sino de un ejercicio motivado frente al principio de eficiencia y su derivado de conservación de las ofertas. Este enfoque equilibra de manera justa y objetiva, los intereses particulares de los oferentes con el interés público en la contratación efectiva y eficiente. Al respecto véase lo indicado en la resolución R-DCA-SICOP-00931-2023 del 15 de agosto de 2023, que además refiere a otros precedentes en referencia a este tema, como se observa de seguido: “(...) no todo incumplimiento, implica de forma automática, la descalificación de la oferta, por lo que debe analizarse su trascendencia. En relación con este tema, el órgano contralor ha sostenido “... a la luz de la jurisprudencia reiterada de esta Contraloría General debe analizarse la trascendencia del incumplimiento, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de cualquier participante que omita esos requisitos, pues ya hemos indicado que no se trata de cualquier incumplimiento sino de aquellos que por su trascendencia no permiten ajustar a la oferta al interés público (...) Es así como, el solo hecho de que una oferta incumpla alguna exigencia del pliego de condiciones no conlleva a su exclusión automática, sino que garantizar la aplicación del principio de eficiencia demanda hacer un análisis de la trascendencia del mismo para fundamentar la inelegibilidad de una plica. Esta trascendencia no puede versar sobre la cláusula misma en una dimensión puramente cartelaria, sino que requiere un ejercicio de quien lo alega que refleje por qué razón ese incumplimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha movido el aparato administrativo y realizado el procedimiento de contratación, o bien, por qué su consideración genera una ventaja indebida afectando con ello principios como el de igualdad. Estos límites representan un equilibrio entre el interés público e intereses particulares en resultar adjudicatarios del concurso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, sobre todo si se considera que tanto el objeto es propio del giro competencial de la Administración, como de la actividad comercial de los oferentes participantes, por lo que no puede resultar ajeno a las posibilidades de éstos de acreditar la relevancia o trascendencia del incumplimiento técnico. (...)” (ver resolución R-DCA-SICOP-01228-2023 del 11 de octubre del 2023). De conformidad con lo señalado, más allá de acreditar un incumplimiento sobre la empresa recurrente recae una obligación adicional, sea realizar el ejercicio mediante el cual logre demostrar la importancia o trascendencia que dicho aspecto pueda tener en cuanto al cumplimiento del fin público. En el caso en particular, este Despacho echa de menos en la fundamentación del recurso presentado por la empresa Sistemas Empresariales RC S.A., el referido ejercicio de trascendencia con el propósito de dejar acreditado que el hecho de que una de las empresas que integran el consorcio no demuestre la experiencia requerida incida necesariamente en la ejecución del objeto contractual bajo el entendido que en el caso particular la otra empresa presenta la experiencia solicitada en el cartel, ejercicio que como se ha dicho es responsabilidad exclusiva de la empresa recurrente. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

2) En cuanto al servicio de mantenimiento como requisito de admisibilidad. Criterio de la División: En cuanto a este punto la empresa recurrente señala una serie de presuntos incumplimientos. a) En cuanto a la autorización del fabricante. Señala la empresa recurrente que el punto 8.3 del cartel señala que el oferente debe estar autorizado por el fabricante de los equipos instalados para su mantenimiento, ante lo cual señala que la nota presentada por el consorcio adjudicatario señala que está calificado pero no autorizado. Al respecto señala el consorcio adjudicatario que la empresa recurrente no logra demostrar que no esté autorizado por la fabricante para realizar las labores de mantenimiento y que se trata de un mero error sin trascendencia, para lo cual aporta documento actualizado. Señala la Administración que la empresa TECNO UNO VENTURA S.A. es representante directo de la fabricante de los equipos instalados contando con su autorización. Con ocasión de lo expuesto, el cartel de la licitación requiere en el punto 8.3 lo siguiente: “8.3. Servicio Autorizado de Mantenimiento. El oferente deberá estar autorizado por el fabricante de los equipos instalados para brindar mantenimiento a los mismos, para lo cual debe aportar una carta como mínimo con dos meses de emitida del fabricante, indicando tal condición dirigida al Consejo de Seguridad Vial - Departamento de Semáforos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La misma deberá contener mínimo el nombre del fabricante, nombre del firmante autorizado, teléfono, correo electrónico, entre otros.” (ver el expediente de la contratación, 2. Información de Pliego de condiciones), 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual]. A partir de lo anterior, en la oferta presentada por el consorcio PURASOL consta una carta de la empresa Victron Energy B.V. mediante la cual certifica que: “Tecno Uno Ventura S.A. (...) es Representante Directo de Fábrica para Costa Rica desde el año 2022 y tiene la autorización de distribución de toda la gama de productos de Victron Energy B.V., y se encuentra calificado para dar soporte, mantenimiento preventivo y correctivo a todos nuestros productos.” (ver el expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, documento adjunto, Anexo 5 Carta Victron). Es respecto dicha carta que la recurrente cuestiona con su apelación que la misma no acredita que cumpla con la disposición cartelaria referida a que la oferente debe estar autorizada por el fabricante de los equipos para brindar el mantenimiento. Al respecto, al ser un aspecto cuestionado con ocasión del recurso de apelación, el consorcio adjudicatario aporta con su audiencia inicial una nueva nota del fabricante que indica lo siguiente: “Por este medio Victron Energy B.V. (...) fabricante de equipos para sistemas de almacenamiento fotovoltaico, certifica que la compañía: Tecno Uno Ventura S.A. (...) Es representante Directo de Fábrica para Costa Rica desde el año 2022 y tiene la distribución autorizada de toda la gama de productos de Victron Energy B.V., y se encuentra calificado y autorizado para dar soporte, mantenimiento preventivo y correctivo a todos nuestros productos para Costa Rica de

toda nuestra gama de productos de Victron Energy. Esta certificación implica nuestro soporte técnico y garantía de 5 años para todos nuestros productos electrónicos.” (ver expediente de apelación, 4. Listado de autos, 8052024000001165, 6.2 Documentos adjuntos de la respuesta, Carta Victron Energy.pdf). De conformidad con el cuestionamiento presentado por la empresa recurrente, el consorcio adjudicatario aprovecha la oportunidad procesal brindada con la audiencia inicial a efectos de acreditar que se encuentra debidamente autorizada para brindar el mantenimiento requerido. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso. b) No autorizado para el servicio de mantenimiento a componentes de la Unidad Inteligente de Gestión de Energía. Señala la empresa recurrente que el consorcio adjudicatario no está autorizado para dar servicio a los componentes integrados que conforman el equipo denominado subsistema Unidad Inteligente de Gestión de Energía como lo exige el cartel en el punto B. Condiciones Específicas, punto 4 Descripción del mantenimiento correctivo de los sistemas fotovoltaicos. Punto A. consideraciones generales de mantenimiento, Reparación de la Unidad de Inteligente de Energía, al indicar que “... debe verificar la correcta operación de la Unidad Inteligente de Gestión de Energía.”, lo anterior debido a que la recurrente que es el único Centro de Servicio Autorizado y de Reparaciones para Costa Rica de todos los productos Victron Energy y por ende es la única calificada y autorizada para dar soporte de mantenimiento, respecto a lo cual refiere a una nota del fabricante Victron Energy aportada en SICOP, indicando que Purasol no está autorizado por dicho fabricante para dar mantenimiento a los componentes instalados en las UIGE. Al respecto señala la adjudicataria que consta en los documentos anexos a su oferta la nota de Victron Energy V.B. que indica que es fabricante de los principales componentes de la Unidad Inteligente de Gestión de Energía indicando que la recurrente no logra probar que no está autorizado por el fabricante pese a que sobre sí recae la carga de la prueba. Al respecto la Administración indica que de la oferta de la adjudicataria consta que TECNO UNO VENTURA S.A. es representante del fabricante de los equipos instalados en el sistema fotovoltaico contando con autorización para dar soporte y mantenimiento de todos sus productos. En cuanto a este punto la empresa recurrente parte de la construcción de lo indicado en las Condiciones Específicas del cartel respecto a la Descripción del mantenimiento correctivo de los sistemas fotovoltaicos en lo que respecta a la reparación de la Unidad de Inteligente de Energía y la obligación del contratista en cuanto a que una vez reparado debe verificar su correcta operación, cuestionando que el consorcio adjudicatario no está autorizado debido a que su representada es la única calificada y autorizada, y para tales efectos remite a documento que consta en SICOP. Al respecto es necesario indicar que tal y como lo establecen los artículos 88 de la Ley General de Compras Públicas y 262 de su Reglamento, es responsabilidad de la empresa recurrente realizar el análisis pertinente y aportar la prueba correspondiente a efectos de acreditar adecuadamente la infracción del ordenamiento jurídico y debatir el criterio de la Administración. En ese sentido, se echa de menos la debida construcción de la empresa recurrente a efectos de demostrar fehacientemente que el consorcio adjudicatario no cuenta con las autorizaciones del fabricante para brindar el mantenimiento de la Unidad Inteligente de Gestión de Energía así como que SERC sea efectivamente el único Centro de Servicio Autorizado y de Reparaciones para Costa Rica de todos los productos de Victron Energy. No basta con referir al cartel de la licitación o bien señalar que por su parte presentó en SICOP una nota de la fabricante sin precisar su ubicación y su contenido, echándose de menos la posibilidad de incorporar con su recurso cualquier documento probatorio. Por el contrario, el consorcio adjudicatario hace referencia a la nota presentada con su oferta en la que se acredita que la fabricante Victron Energy B.V. le autoriza para la distribución y mantenimiento de toda la gama de sus productos. (ver el expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, documento adjunto, Anexo 5 Carta Victron), la cual se complementa con la carta presentada con la audiencia inicial mediante la cual la empresa fabricante reitera que TECNO UNO VENTURA S.A. se encuentra autorizada, calificado y autorizado para dar soporte, mantenimiento preventivo y correctivo a todos sus productos, sin que se haga distinción alguna. (ver expediente de apelación, 4. Listado de autos, 8052024000001165, 6.2 Documentos adjuntos de la respuesta, Carta Victron Energy.pdf). De conformidad con lo expuesto, más allá de lo señalado en el cartel de la licitación, la empresa recurrente no ha logrado demostrar incumplimiento de la adjudicataria, lo anterior ante la omisión de un análisis amplio y acompañado de la prueba pertinente, motivo por el cual era de esperar que Sistema Empresarial RC aportara la documentación que permitiera atender como un hecho cierto y demostrado dicha circunstancia. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso. c. No cuenta con autorización de los fabricantes de todos los componentes instalados. En cuanto a este punto señala la recurrente que Victron Energy no es el fabricante de todos los equipos instalados que forman parte de los componentes de los sistemas fotovoltaicos del sistema centralizado de semáforos, tales como subsistema de climatización, paneles fotovoltaicos, transferencia manual de mantenimiento, disyuntores – supresores de picos, estructura de montaje de los paneles solares, gabinetes, estructura de apoyo, equipos respecto a los cuales el consorcio adjudicatario no presenta las notas requeridas en el cartel referidas a los fabricantes, indicando que a los 476 equipos fotovoltaicos son marca Heliotek, modelo BP Solar fabricado por su empresa con diferentes fabricantes, respecto a los cuales señala que no brinda autorización a PURASOL para dar dicho mantenimiento ni se encuentra calificada ni autorizada. En cuanto a este punto señala el adjudicatario que la empresa recurrente refiere a una serie de componentes menores sin identificar sus marcas ni acreditar que cuenta con la representación y autorización de esos fabricantes, tampoco aporta documentación que le acredite como fabricante de algunos equipos señalando que Victron Energy es el fabricante los principales componentes de la Unidad Inteligente de Gestión de Energía y que un sistema de semáforos lo esencial es el controlador y una serie de componentes adicionales, señala además que en igualdad de condiciones la lista de repuestos de la apelante refiere a genéricos sin marca Heliotek por lo que considera infundado el recurso. En cuanto a este punto señala la Administración que no se solicitó rigurosamente una nota explícita del fabricante de cada componente de la solución integral, solamente se requería la autorización del fabricante de los componentes de la unidad de energía por lo que señala que no se aprecia incumplimiento. Al respecto, el punto 8.3 de Condiciones Generales del cartel indica que el oferente debe estar autorizado por el fabricante de los equipos instalados para brindar mantenimiento a los mismos, para lo cual debe aportar una carta (ver el expediente de la contratación, 2. Información de Pliego de condiciones), 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual]). Ahora bien, la empresa recurrente señala una serie de subsistemas que indica son de otro fabricante distinto a Victron Energy y por ende señala que el adjudicatario no cuenta con las cartas del fabricante; no obstante lo anterior, con su recurso la empresa recurrente omite hacer el debido ejercicio de fundamentación de su recurso en el sentido de indicar puntualmente las marcas de los referidos equipos o al menos una referencia de su ubicación en la oferta presentada por el adjudicatario a efectos que este Despacho pueda constatar dicha circunstancia, ya que pese a la revisión de la oferta presentada por la adjudicataria no se pudo constatar dicha información, ejercicio que resulta pertinente para demostrar que efectivamente existen otras marcas del objeto contractual así como la necesidad de las cartas de sus fabricante. Igualmente, la recurrente señala que de los equipos o sistemas fotovoltaicos instalados son de la marca Heliotek que es fabricado por su empresa con componentes de diferentes empresas e indica que el consorcio adjudicatario no tiene autorización de su parte, respecto a lo cual vale la pena señalar que bajo el ejercicio de fundamentación que recae sobre quién acciona se echa de menos la prueba a partir de la cual la empresa Sistemas Empresariales RC S.A. logre acreditar como un hecho cierto dicha circunstancia de modo que se echa de menos la presentación de la documentación mediante la que la empresa recurrente demuestre que es fabricante de determinados equipos (indicar puntualmente cuáles) y que ostenta la posibilidad o no de brindar dicha autorización, sin que se pretenda entender que corresponde a este Despacho demostrar dichas circunstancias, sino que por el contrario compete a la recurrente demostrar que cuenta con esa condición, para lo cual debe remitir puntualmente la documentación que lo acredite. En cuanto a este punto llama la atención la falta de ejercicio por parte de la recurrente así como la remisión de la prueba técnica a efectos de acreditar, la manera en que se debe entender la integración del objeto contractual en sus diversas partes y con ello la ausencia de las cartas en cuestión. No puede esperar la empresa recurrente que este Despacho resuelva su pretensión a partir de su mero decir, sea sin aportar aquella información que logre demostrar la ubicación de los diversos equipos, la marca de los mismos y demás información pertinente. Adicionalmente, con ocasión del señalamiento de un incumplimiento, la normativa exige, tal como ha sido expuesto en la presente resolución, todo un ejercicio de análisis de la trascendencia del incumplimiento respecto a la atención de la finalidad pública, construcción argumentativa y probatoria que recae sobre la empresa recurrente al manifestar un incumplimiento, de tal modo que en el

punto en estudio era de esperar que la empresa recurrente procediera a señalar la importancia que tiene para el objeto contractual un eventual incumplimiento relacionado con la no presentación de las cartas de los fabricantes de otras partes o subsistemas del sistema centralizado de semáforos, ejercicio que no corresponde realizar a este Despacho sino que como se ha dicho pesa sobre quién acciona con su apelación. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

3) Director técnico de la obra. Requisito de admisibilidad. Criterio de la División: La empresa recurrente señala que con vista en el cartel de la licitación las empresas participantes debían presentar con su oferta un profesional que asuma el puesto de Director Técnico de la Obra o contrato, respecto a lo cual indica que en el caso del consorcio adjudicatario no se presentan documentos de planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social donde se compruebe que el profesional designado labora para dicho consorcio al momento de la apertura. Al respecto señala el consorcio adjudicatario que la recurrente no indica la normativa que se incumple así como su trascendencia, señala que el cartel no requiere que el Director Técnico sea parte de la planilla de la empresa, tampoco se solicitó una carta de compromiso del profesional y no existe prohibición legal, señalando por último su compromiso a que si en caso que la Administración así lo requiera se procederá a incluir al citado profesional como trabajador ordinario en planilla. Señala la Administración que la empresa recurrente pretende introducir un nuevo requisito de admisibilidad, pese a que son viables distintas modalidades para disponer de dicho servicio, indicando que el tema de la planilla no es motivo de exclusión. Al respecto el cartel de la licitación indica en el punto 8.4 lo siguiente: "*Personal a Requerir.a. Director Técnico de la Obra. La participante deberá contar con un Profesional que se constituirá en Director Técnico de la Obra / Contrato.*", señalando adicionalmente la documentación a presentar, la tramitología necesaria para el inicio de las obras y las condiciones a implementar en caso de sustitución. (ver el expediente de la contratación, 2. Información de Pliego de condiciones], 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual]). Al respecto, con vista en la oferta presentada por el consorcio adjudicatario se logra constar que en su oferta económica señala lo siguiente: "(...) *el director general de la Obra de nuestra empresa será el Ing. AUGUSTO ALVARADO SANABRIA, quien cuenta con 9 años de experiencia en el objeto de este contrato. Está incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) con el número de asociado IE-14590 desde el 28 de agosto del 2003. ADJUNTAMOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS (VER ANEXO 6) a) Detalle de la experiencia del Ing Augusto Sanabria. b) Certificación de incorporación al CFIA. c) Copia del título universitario en Ingeniería Eléctrica*", siendo que en anexo 6 se identifica documentación relacionada con dicho ingeniero.(ver expediente de la contratación, [3. Apertura de ofertas], CONSORCIO PURASOL, documento adjunto, OFERTA ECONOMICA fd.pdf y anexo 6). De conformidad con lo expuesto no se tiene por acreditado que el consorcio adjudicatario haya omitido señalar con su oferta la persona que se encargará del puesto de Director Técnico de la Obra. Ahora bien, pretender como lo requiere la empresa recurrente que el señor Augusto Alvarado labore en este momento para la empresa oferente y por ende que se encuentre incluido en planilla resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 173 del RLGCP y lo señalado reiteradamente por parte de esta Contraloría General en cuanto a que con la oferta procede incorporar el listado de profesionales a cargo de la prestación del servicio para la constatación de sus condiciones, pero que es al momento de la adjudicación y previo a la orden de inicio que el contratista deberá presentar nuevamente dichos profesionales. En ese sentido el artículo 173 del RLGCP indica lo siguiente: "*Calificación del personal técnico del contratista. En el pliego de condiciones la Administración deberá indicar los requisitos de experiencia y calificación profesional mínimos y obligatorios que deberá reunir el personal profesional que el contratista destaque durante la ejecución del contrato. Tales requisitos deberán ser cumplidos por quien haya resultado adjudicatario, de modo que en la oferta únicamente se deberá indicar, a modo de referencia, un listado de posibles profesionales que reúnan los requisitos dichos y a quienes se contrataría si la oferta resultara adjudicada. Para ello, previo a emitirse la orden de inicio, el contratista deberá acreditar cuáles de los profesionales incluidos de la lista presentada en la oferta, se destacarán durante la ejecución del contrato. En ningún momento, el contratista podrá desmejorar los requisitos de los profesionales establecidos en el pliego de condiciones y en el contrato, bajo pena de incurrir en un incumplimiento grave. En caso de que el administrador del contrato, detecte personal profesional menos calificado, documentará la falta y ordenará su inmediata sustitución y aplicará la multa prevista para tal efecto. La sustitución se deberá hacer en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes al recibo de la orden*" De conformidad con lo expuesto, se tiene por demostrado que el consorcio adjudicatario presentó con su oferta la información correspondiente al profesional que se haría cargo del puesto de Director Técnico, a efectos que la Administración determinara el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el cartel. Tal como se indicó con anterioridad no resulta pertinente pretender que por el hecho que el citado profesional no labore con alguna de las empresas que integran el consorcio PURASOL al momento de la apertura de las ofertas proceda la exclusión del concurso, en tanto que se entiende que es con la adjudicación – según la normativa referida- que se requiere contar con la prestación de sus servicios profesionales. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

4) Patente Municipal. Requisito de admisibilidad. Criterio de la División: Indica la empresa recurrente que la empresa Desarrollos Técnicos y Viales MR S.A. que aporta la patente municipal en representación del consorcio PURASOL no cumple con el objeto de la contratación ya que la patente es la venta, mantenimiento e instalación de equipos y repuestos para uso solar que no corresponde con el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Sistemas Fotovoltaicos del Sistema Centralizado de Semáforos. Al respecto señala el consorcio adjudicatario que su licencia es clara para ejercer la actividad de venta, mantenimiento e instalación de equipos y repuestos para uso solar por lo que la actividad es totalmente atinente y correspondiente con el objeto licitado señalando que no es procedente considerar que las licencias municipales deban ajustarse en su nomenclatura de categorización al título y objeto de cada licitación. Al respecto señala la Administración que los documentos que aporta el consorcio adjudicatario soportan por sí mismos la afinidad con el objeto contractual. Al respecto, corresponde indicar que la presente licitación refiere a la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas fotovoltaicos y sus componentes del sistema centralizado de semáforos, siendo que adicionalmente el punto 8.8 del cartel requiere que "*Los oferentes deberán presentar en su oferta comprobante de la Patente Municipal (...) vigentes, del lugar de domicilio social del participante y cuya actividad corresponda al giro del objeto licitado en caso de contar con instalaciones físicas*" (ver expediente de la presente contratación, [2. Información de Pliego de condiciones], 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones], 5 Condiciones Generales). Ahora bien, con vista en la oferta presentada por el consorcio adjudicatario se aporta Patente de la Municipalidad de Goicoechea en la que se indica que Desarrollos Técnicos y Viales MR S.A. ostenta la patente para la actividad de Venta, mantenimiento e instalación de equipos y repuestos para uso solar (ver expediente de la contratación, 3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, documento adjunto, Anexo 9). Al respecto, tal como se indicó con ocasión del señalamiento del incumplimiento de la patente presentada por la empresa recurrente en el ejercicio de su legitimación, el análisis de la pertinencia de la patente municipal presentada por un oferente de frente con el objeto de la contratación pública debe ser cuidadoso y bien fundamentado a efectos de corroborar que en efecto la patente presentada no corresponde al objeto de la licitación, lo anterior considerando la gran cantidad de actividades valoradas y establecidas por cada municipalidad con respecto a la infinidad de objetos contractuales que puede requerir la Administración. Al respecto la empresa recurrente omite realizar mayor ejercicio y aporta la fundamentación correspondiente a efectos de demostrar que la patente correspondientes a venta, mantenimiento e instalación de equipos y repuestos no corresponda al objeto de la presente contratación referido a mantenimiento preventivo y correctivo a sistemas fotovoltaicos del Sistema Centralizado de Semáforos, bajo las actividades concebidas por parte de la Municipalidad Goicoechea, ejercicio que recae directamente sobre quién manifiesta discrepancia al respecto. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto.

5) Registro de salud ocupacional. Requisito de admisibilidad. Criterio de la División: Con vista en el punto 8.9 del cartel que refiere a que el oferente que cuente con más de 10 funcionarios debe estar inscrito ante el Consejo de Salud Ocupacional y que para tales efectos debe presentar una declaración jurada que indique la cantidad de trabajadores con que cuenta, indica la recurrente que existe un incumplimiento de la adjudicataria en tanto que la declaración jurada que se presenta es como contratista y no como oferente con lo cual evita indicar el número de funcionarios con que cuenta al momento de la apertura y por ende no puede determinar el cumplimiento de este requisito. Al respecto señala el

consorcio adjudicatario que la cláusula no indica si la cantidad de funcionarios corresponde a labores ordinarias de la empresa o para la ejecución de los servicios; no obstante señala que al ser un aspecto subsanable y al no ser anteriormente prevenido se aporta nueva declaración jurada reiterando que no están obligados a inscribirse en el citado Registro. En cuanto a este punto señala la Administración que al no tener más de diez funcionarios no se debía aportar la certificación del Consejo de Salud Ocupacional siendo la declaración jurada presentada por la adjudicataria satisfactoria. Al respecto se tiene que el cartel de licitación indica lo siguiente: "8.9. Registro Salud Ocupacional. El oferente que cuenta con 10 o más funcionarios deberá estar inscrito ante el CSO (Consejo de Salud Ocupacional) Decreto N° 39408-MTSS y presentar dicha certificación actualizada a la fecha de la apertura (no solicitud de inscripción). Aportar el documento respectivo en la oferta. Para lo cual, deberán indicar la cantidad de funcionarios con que cuenta su representada, mediante Declaración Jurada (bajo perjuicio de falso testimonio). (ver expediente de la presente contratación, [2. Información de Pliego de condiciones], 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones], 5 Condiciones Generales). Por su parte, consta en la oferta económica presentada por el consorcio adjudicatario la siguiente manifestación: "Declaramos bajo fe de juramento que para desarrollar este contrato contamos con 6 funcionarios. Por lo tanto, NO debemos de estar inscritos ante el CSO (Consejo de Salud Ocupacional)." (ver el expediente de la contratación, 3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, OFERTA ECONOMICA fd.pdf). El consorcio adjudicatario aporta con la audiencia inicial concedida una nueva declaración jurada que indica lo siguiente: "DECLARACION BAJO FE DE JURAMENTO Declaramos bajo fe de juramento que, para desarrollar el contrato de la licitación en referencia, contamos con 6 funcionarios, por lo tanto, no debemos de estar inscritos ante el CSO (Consejo de Salud Ocupacional)." (ver expediente de apelación, 4. Listado de autos, 8052024000001165). Al respecto, considera esta Contraloría General que con la documentación presentada por el consorcio adjudicatario se atiende el requerimiento establecido en el cartel ya que indica que cuenta con 6 funcionarios. En todo caso, en caso de duda u oposición sobre la declaración jurada rendida por el adjudicatario, es sobre la recurrente que pesa la carga de la prueba a efectos de demostrar con la prueba pertinente que lo señalado por el consorcio PURASOL no es lo correcto. Adicionalmente, la empresa recurrente omite realizar un ejercicio de trascendencia respecto a este aspecto de frente al interés público perseguido en esta contratación, ejercicio que recae sobre quién acciona mediante la apelación. Aunado a lo anterior, es obligación del consorcio adjudicatario atender lo dispuesto en el Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, (decreto ejecutivo No. 39408 – MTSS) en tanto procede la imposición de las sanciones correspondientes. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

6) Condiciones Generales. Precio. Criterio de la División. En cuanto al precio, la empresa recurrente cita lo dispuesto en el punto 12 del cartel respecto a que la Administración no se obliga a aceptar la oferta de menor precio si es ruinosa o inferior al 25% del presupuesto proyectado para el año 2024 que corresponde a la suma de \$250.000.000,00, monto que al tipo de cambio al momento de la apertura corresponde a \$483.493,53, y siendo que la oferta de la empresa adjudicataria corresponde al monto de \$292.098,22 es un 40% más bajo, señala además que se requirió subsanación y la adjudicataria presentó un presupuesto a su conveniencia para justificar, señala además que la Administración determinó la razonabilidad de los precios con base en los precios del 2019, adicionalmente indica que la Administración no toma en cuenta la tendencia del tipo del dólar y el incremento en los gastos de mantenimiento, insumos y mano de obra aceptando un precio menor inclusive al de hace 5 años, además de contrario al cartel en cuanto a que es inferior al 25% del presupuesto, además señala que la diferencia puede deberse a que a su criterio la experiencia de la oferente es distinta a la ahora requerida. Al respecto señala el consorcio adjudicatario que hay ausencia de fundamentación en el recurso al no aportar estudios técnicos y no debate adecuadamente el análisis de la Administración, además indica que no es cierto que sea más de un 40% inferior al estimado institucional indicando que el cartel establece que la oferta económica incluye la sumatoria de repuestos y mano de obra y en su análisis la recurrente no se refiere al componente de repuestos respecto a los cuales es imposible establecer a priori cuándo y cuáles serán requeridos por lo que se procedió a establecer una suma presuntiva basada en precios históricos y conforme a ello se procedió con la aclaración correspondiente. Al respecto señala la Administración que se realizó una comparación con el valor asignado a este monto en el estudio de precios de mercado del presente proyecto y a partir de esto se traduce en un beneficio económico para la Administración al ser un monto menor; no obstante señala que requirió aclaración a la ahora adjudicataria y se consideró que las explicaciones indicadas son razonables, en tanto que con vista en el recurso presentado señala que no se presenta la debida fundamentación para rebatir el ejercicio realizado por ese Consejo. Corresponde indicar que el cartel establece en el punto 12 lo siguiente: "La Administración no se obliga a aceptar la oferta de menor precio si considera que ésta contraviene sus intereses o la misma resulta ruinosa o inferior al 25% y excesivo o mayor al 15% del precio, tomando de base el presupuesto proyectado para el año 2024 indicado en el punto 1.3 del presente pliego de condiciones, según lo estipula el RLGCP.", por su parte el punto 1.3 del cartel indica que: "El monto total del presupuesto estimado del año 2024 para realizar el presente concurso es por la suma total de \$250.000.000,00 (Doscientos Cincuenta Millones de Colones Exactos)" (ver expediente de la presente contratación, [2. Información de Pliego de condiciones], 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones], 5 Condiciones Generales). Por su parte con vista en la oferta del consorcio adjudicatario se tiene que el monto de la contratación corresponde a la suma de \$292.098,22 incluyendo el monto de mano de obra (\$228.480,00) y repuestos (\$30.014,00) así como el 1% del IVA (\$33.604,22) (ver el expediente de la contratación, 3. Apertura de ofertas], Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, OFERTA ECONOMICA fd.pdf). Ahora bien se tiene que la Administración a efectos de determinar la razonabilidad del precio presentado por la adjudicataria realizó la siguiente prevención: "CONSORCIO PURASOL. Revisando la oferta económica de su representada, la misma se encuentra por debajo de la estimación presupuestaria de la administración, sírvase indicar si con esos precios ofertados se dará el correcto cumplimiento de las obligaciones contra actuales (sic) que se deriven del mismo en caso de ser adjudicado, se le otorgan 3 (tres) días para la respuesta"; respecto a lo cual el consorcio PURASOL señala lo siguiente: "En atención es ello (sic) nos es grato confirmar de manera categórica que, de resultar adjudicatarios, nuestro Consorcio está en plena capacidad de cumplir a cabalidad con el alcance de la contratación, con la calidad debida, bajo las condiciones determinadas en el pliego de condiciones y nuestra oferta, por el precio ofertado. A mayor abundamiento nos permitimos aportar algunas consideraciones que en nuestro criterio son relevantes para reafirmar el compromiso expresado en el párrafo precedente, mostrando a continuación el detalle del desglose de nuestros costos mensuales para la prestación de los servicios objeto de la contratación: (...) Manifestamos que en la tabla anterior no se ha contemplado el costo de los repuestos incluidos en el Anexo 1 "Repuestos" de nuestra oferta ya que, según fue así requerido por la Administración, solo se debía de cotizar el precio unitario para cada uno de los posibles repuestos a utilizar, debido a que estos repuestos serán utilizados cuando exista una necesidad específica, por lo que en la fase de oferta no existe ningún parámetro objetivo para establecer cuántos de cada uno de ellos serán requeridos durante el periodo de ejecución contractual. Debido a lo anterior realmente no se trata de que nuestra oferta se encuentre por debajo del parámetro del 25% del monto estimado por la Administración, por cuanto al desconocerse cuánto y cuáles repuestos de los cotizados (Anexo N°1 de nuestra oferta) serán consumidos durante la ejecución del contrato, ya que ello depende de factores y vicisitudes totalmente ajenos al control del COSEVI y al nuestro, como lo son el deterioro de los componentes del sistema, o alguna pérdida ocasionada ya sea por accidente vial o vandalismo, el monto final de ejecución se verá afectado por esta condición. Por todo lo anterior reiteramos, que con los precios cotizados en nuestra oferta estamos en total capacidad de dar el correcto cumplimiento de todas obligaciones contractuales que se deriven del mismo, por lo que la Administración puede estar segura de que realizaremos de la mejor manera la realización y cumplimiento de dicho contrato.", aportando un desglose de la estructura de precio mensual respecto a Posesión de maquinaria y equipo, repuestos y licencias, combustible, mano de obra, materiales, utilidad mensual. (ver en el expediente de la contratación , [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número de solicitud 717496). Con base en lo anterior, la Administración emite el análisis correspondiente al indicar lo siguiente: "Seguidamente se realiza el análisis económico de la oferta aportada por el consorcio PURASOL con el fin de determinar la conveniencia y razonabilidad de los precios de mano de obra y repuestos ofertados. Mano de obra: Para la

valoración del tema del rubro de la mano de obra requerida, se valora los costos que se generarán por concepto de salarios de los técnicos, utilización de los vehículos, equipos y herramientas especializadas de trabajo, esto en base a la revisión realizada de la estructura de costos y de acuerdo con la solicitud de personal realizado por la Administración (la cuadrilla deberá estar constituida al menos por un técnico con especialidad en electricidad, electrónica o electromecánica). En virtud de comparar los costos de las ofertas, se procedió a confrontar estos montos contra valores de mercado, por lo tanto, el monto base mensual por concepto de mano de obra utilizado, se origina del estudio de precios denominado "MOPT 03 05 01 584 2023 Estudio de precios de mercado proyecto de Mantenimiento Sistemas Fotovoltaicos 2023", el cual indica lo siguiente: "...Para la licitación pública 2019LN-000006-0058700001, se adjudicó un precio unitario mensual por mano de obra de \$44,00 por sistema fotovoltaico...". Se aclara que la contratación acotada corresponde al anterior proyecto de mantenimiento de sistemas fotovoltaicos. Tal como se indicó en el apartado 2.2, para la presente licitación se determinó que la cantidad económica ofertada debía incluir un monto base mensual por concepto de mano de obra para los 476 sistemas fotovoltaicos y el monto restante se utilizaría para el pago por uso de repuestos. En la oferta en estudio, el monto destinado para cubrir este rubro corresponde a \$228 480,00, este valor equivale a \$40.00, como precio unitario mensual por mano de obra por sistema fotovoltaico. Repuestos: Se revisaron los precios de los repuestos de las contrataciones anteriores del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a proyecto de inversión en seguridad vial en sistemas fotovoltaicos del Sistema Centralizado de Semáforos", obtenidos en el sistema digital unificado, SICOP, correspondientes a la licitación pública 2019LN-000006-0058700001. Se realizó la comparación de los montos ofertados por repuestos con los valores anteriormente citados y en base a los precios de mercado actuales. Resumen: Cabe destacar que el precio presentado en la oferta del consorcio PURASOL, se encuentra por debajo del monto estimado por la Administración para cubrir el rubro de mano de obra del proyecto, razón por lo cual, se solicitó al oferente realizar un subsane en relación a la capacidad de la oferta para el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales ante una eventual adjudicación.

3. CONCLUSIONES Se considera que el monto propuesto por el oferente para cubrir el rubro de mano de obra es justamente razonable considerando dos razones principales, en primer lugar, se valora la complejidad de los trabajos a realizar en tecnologías emergentes como los sistemas fotovoltaicos y sus componentes, en segunda instancia, este valor se encuentra por debajo del precio unitario base para cada sistema fotovoltaico sugerido por la Administración, lo cual se traduce en un beneficio económico, al ejecutarse el proyecto con un monto menor, permitiendo un ahorro significativo de los recursos estatales. Se considera que el monto propuesto por el oferente para cubrir el rubro de repuestos es justamente razonable en comparación con licitaciones anteriores de este Departamento y en base a los precios de mercado actuales, confirmándose la conveniencia en los costos plasmados en la presente oferta. Analizando el subsane solicitado al oferente, se considera que las razones expuestas son válidas, lo cual brinda certeza y seguridad a la Administración, respecto a la correcta ejecución del proyecto, por lo cual, se avala la oferta." (ver expediente de la contratación, 3. Apertura de ofertas), Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, CONSORCIO PURASOL, Archivo adjunto), MOPT-03-05-01-051-2024 ANÁLISIS DE OFERTAS LICITACIÓN MAYOR 2023LY-000007-0058700001.pdf [0.68 MB]). Al respecto, tal como se ha señalado con anterioridad, es sobre la empresa recurrente que recae la carga probatoria y el análisis pertinente mediante el cual proceda con el ejercicio para manifestar oposición al estudio implementado por la Administración. En ese sentido, con vista en el recurso interpuesto se tiene que la recurrente parte de una serie de supuestos a efectos de evidenciar la supuesta ruinosidad de la oferta adjudicataria, sea la tendencia del tipo de cambio, el incremento de los gastos, aumentos de costos de insumos y mano de obra y el señalamiento de un precio incluso menor al de hace 5 años; no obstante se echa de menos el ejercicio a efectos de acreditar mediante la prueba pertinente así como el criterio correspondiente la forma en que dichas variables afectan la oferta presentada por la adjudicataria y el análisis a partir de dicha oferta que permita evidenciar que ciertamente se está en presencia de una oferta que pueda ser considerada como ruinoso. Si bien es cierto la oferta del adjudicatario está por debajo del porcentaje establecido en el cartel, la cláusula del pliego indica que la Administración no se obliga a la contratación de aquella oferta inferior con lo cual deja abierta la posibilidad de realizar el análisis correspondiente a efectos de determinar precisamente su conveniencia, en el entendido que al efecto debe proceder en los términos señalados en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en cuanto a que en caso de considerar que se está en presencia de un precio no remunerativo o ruinoso que presuma incumplimiento "La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimiento del pliego de condiciones." Así las cosas, se tiene que la Administración procede en los términos señalados por la normativa vigente. Al respecto, y conforme se indicó anteriormente, la empresa recurrente bien pudo debatir de forma adecuada el ejercicio implementado por la Administración en su análisis de razonabilidad o bien incluso venir a cuestionar el contenido y desarrollo de la oferta presentada por la adjudicataria, sin que sea pertinente realizar una serie de manifestaciones sin contenido probatorio (documental o técnico) y aún más sin que baste señalar que el monto ofertado es inferior al límite dispuesto en el cartel. Así las cosas, no basta con refutar una serie de elementos sin pruebas, sino que lo pertinente en este caso es demostrar que, a partir de la oferta de la adjudicataria no se puede cumplir con el objeto de la contratación. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

7) Condiciones específicas. Punto B. Aceptación de la cláusula. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el consorcio adjudicatario no respondió adecuadamente el punto B al únicamente indicar: "ACEPTACIÓN DE CLÁUSULA DEL PLIEGO EN CONDICIONES ESPECIFICAS" y que del apartado 9 al apartado 13 indicó: "Entendemos, aceptamos y cumpliremos" sin embargo esos apartados no están incluidos en el punto B, señalando que este punto es importante porque el inciso L habla de sustitución de los equipos. En cuanto a este punto señala la adjudicataria que se trata de una condición invariable respecto a la cual el oferente no está obligado a realizar manifestación puntual tal como lo dispone el artículo 91 del RLGCP, aunado al principio de presunción del cumplimiento; no obstante señala que en el anexo 7 de su oferta manifiesta su voluntad de cumplir con todas las condiciones de la contratación y en el acto señala bajo fe de juramento que cumplirá con lo estipulado en el inciso L del punto B de las Condiciones Específicas. Señala la Administración que se observó un error material en la oferta en lugar de referir a condiciones específicas correspondía a condiciones generales, pero en otra parte de la oferta se indica que declara que ha estudiado y conoce el contenido de la licitación y están de acuerdo y cumplen con sus condiciones generales y específicas. Al respecto, se tiene que es en las condiciones generales del cartel donde se evidencia una numeración que va del 9 al 13 siendo que en las condiciones específicas la numeración llega al 6. (ver expediente de la presente contratación, [2. Información de Pliego de condiciones], 2023LY-000007-0058700001 [Versión Actual], [F. Documento del Pliego de condiciones], Condiciones Específicas y Condiciones Generales). Con vista en la oferta económica del adjudicatario se indica "ACEPTACION DE CLAUSULAS DEL PLIEGO EN CONDICIONES ESPECIFICAS" y de los apartados que van del 9 al 13 indica: "Entendemos, aceptamos y cumpliremos". (ver el expediente de la contratación, 3. Apertura de ofertas), Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, OFERTA ECONOMICA fd.pdf). Al respecto, si bien es cierto se evidencia un error en la manifestación de la recurrente con ocasión de las Condiciones Específicas, lo cierto es que lo anterior es atendido con lo dispuesto en la misma oferta en donde se indica "Declaramos que hemos estudiado y conocemos bien el contenido de todos los documentos objeto de esta Licitación y que estamos de acuerdo y cumplimos con sus "Condiciones Generales" y "Condiciones Específicas". (ver el expediente de la contratación, 3. Apertura de ofertas), Resultado de la apertura, CONSORCIO PURASOL, OFERTA ECONOMICA fd.pdf). Así las cosas existe pleno sometimiento del consorcio adjudicatario a las particularidades del cartel, sea tanto para las condiciones generales como particulares. Aunado a lo anterior, y considerando que se trata de condiciones invariables y de cumplimiento obligatorio por las partes, en los términos señalados en el artículo 91 del RLGCP, no existe obligación de reiterar aceptación sobre las mismas. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

8) Declaraciones Juradas. Criterio de la División. Señala la empresa recurrente que PURASOL no presenta declaración jurada según el artículo 29 inciso a) de las causales de prohibición así como tampoco la referente a que no les alcanza las prohibiciones del artículo 28 de la LGCP. Al respecto señala el adjudicatario que tratándose de un consorcio dicha declaración jurada no se registra como oferente independientes


en SICOP sino que las que se inscriben como personas físicas o jurídicas que lo integran, respecto a lo cual señala que con vista en la pestaña de "Consulta de Proveedores" se encuentra el registro de DESARROLLOS TÉCNICOS Y VIALES MR S.A. y TECNO UNO VENTURA S.A. con las declaraciones juradas. Al respecto señala la Administración que si bien hubo error en las declaraciones juradas al hacer referencia a la normativa anterior, es clara la voluntad de manifestarse al respecto. Al respecto se entiende que del ejercicio de la recurrente se entiende que echa de menos la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los artículos 28 y 29 inciso a) de la LGCP referidas a causales de prohibición para participar en el procedimiento de contratación pública. Con vista en la oferta presentada por el consorcio adjudicatario se tiene que en el anexo 13 presenta las declaraciones juradas requeridas en la anterior Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, no obstante lo anterior, con vista en SICOP, tal como lo señala la empresa adjudicataria, en la pestaña de Consulta de proveedores se tiene que la empresa Desarrollos Técnicos y Viales MR S.A. 3101673833, presentó declaración jurada donde indica expresamente que: "TERCERO: No nos encontramos en ninguno de los casos de imposibilidad legal para contratar con la Administración, de conformidad con lo establecido con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. (...) ARTÍCULO 29- Declaración jurada de la LGAP SEXTA: Somos una empresa que no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley". Además en la declaración jurada incorporada en SICOP indica lo siguiente: "Declaraciones Juradas: Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: 1) Que me encuentro inscrito como contribuyente y al día con el pago de impuestos ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Acepto los términos de los Contratos de Uso. Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: 2) Que no me alcanzan las prohibiciones contenidas en el Artículo 28 ,de la Ley General de Contratación Pública, con las Instituciones usuarias del SICOP.* Acepto los términos de los Contratos de Uso. * Recuerde que debe de adjuntar su declaración jurada y mantenerla actualizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 29 de la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986. En caso de que le alcance alguna prohibición con alguna institución usuaria del SICOP deberá adjuntar una nota detallando con qué institución aplica, así como la causal que corresponda. Si correspondiera, deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación, según fue advertido en la oferta2. (ver SICOP,CONSULTA DE PROVEEDORES). De igual manera en el caso de la empresa TECNO UNO VENTURA S.A. 3101631426, presentó declaración jurada que indica expresamente que: "TERCERO: No nos encontramos en ninguno de los casos de imposibilidad legal para contratar con la Administración, de conformidad con lo establecido con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. (...) ARTÍCULO 29- Declaración jurada de la LGAP SEXTA: Somos una empresa que no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley". Además en la declaración jurada incorporada en SICOP indica lo siguiente: "Declaraciones Juradas: Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: 1) Que me encuentro inscrito como contribuyente y al día con el pago de impuestos ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Acepto los términos de los Contratos de Uso. Declaro bajo fe de juramento lo siguiente: 2) Que no me alcanzan las prohibiciones contenidas en el Artículo 28 ,de la Ley General de Contratación Pública, con las Instituciones usuarias del SICOP.* Acepto los términos de los Contratos de Uso. * Recuerde que debe de adjuntar su declaración jurada y mantenerla actualizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 29 de la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986. En caso de que le alcance alguna prohibición con alguna institución usuaria del SICOP deberá adjuntar una nota detallando con qué institución aplica, así como la causal que corresponda. Si correspondiera, deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación, según fue advertido en la oferta. (ver SICOP,CONSULTA DE PROVEEDORES). De conformidad con lo expuesto no se evidencia incumplimiento respecto a este aspecto en particular por lo que procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

Recurso 812202400000453 - SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 


En cuanto a este punto, téngase lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 812202400000453 - SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Recurso 812202400000453 - SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 


En cuanto a este punto, téngase lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 812202400000453 - SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Recurso 812202400000453 - SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

En cuanto a los argumentos de las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 

En cuanto a este punto, téngase lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 812202400000453 - SISTEMA EMPRESARIAL R C SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2024 14:14	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2024 15:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/09/2024 15:34	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01343-2024	Fecha notificación	02/09/2024 17:48